

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-45/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

**DE TAMAULIPAS** 

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL

ALONSO

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS

**RODRÍGUEZ** 

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que la presunta violación reclamada por el Partido Acción Nacional no es determinante para el resultado de la elección de diputaciones en el 13 distrito electoral local, con cabecera en San Fernando, Tamaulipas, dado que, aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en la casilla controvertida, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador.

### **ÍNDICE**

GLUSARIU	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. IMPROCEDENCIA	_
3.1. Decisión	
3.2. Justificación de la decisión	
4. RESOLUTIVO	3

## **GLOSARIO**

Consejo Distrital: 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas, con cabecera en San Fernando, Tamaulipas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.
- **1.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el *Consejo Distrital* concluyó la sesión de cómputo por el principio de mayoría relativa, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el *PAN*.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura				
Partido político	Con letra	Con número		
	Treinta y tres cuatrocientos ochenta y ocho	33,488		
(R)	Cinco mil doscientos cincuenta y tres	5,253		
PRD	Setecientos tres	703		
VERDE	Cuatrocientos noventa y siete	497		
PT	Ochocientos veinticinco	825		
HOVHENTO CIUDADANO	Mil trescientos noventa y seis	1,396		
morena	Trece mil novecientos setenta y cinco	13,975		
Candidato no registrado	Cuarenta	40		
Votos nulos	Mil setecientos noventa 1,790			
Total	Cincuenta y siete mil novecientos sesenta y siete 57,96			

- **1.3. Recurso local.** Inconforme, el nueve de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*.
- **1.4. Resolución impugnada.** El cinco de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el recurso de inconformidad TE-RIN-14/2019, en la cual anuló la votación recibida en una casilla, modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y, al no haber cambio de ganador, confirmó la



declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.5. Juico federal.** En desacuerdo con esa determinación, el nueve de julio, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 13 distrito electoral, correspondiente a San Fernando, Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

#### 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Decisión

Debe desecharse la demanda presentada por el *PAN*, dado que incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en la casilla controvertida, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia del presente juicio.

## 3.2. Justificación de la decisión

La determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador en la elección.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados<sup>2</sup>.

En el caso, el partido actor obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 13 distrito electoral, con cabecera en San Fernando, Tamaulipas, y alega que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, no se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 364, contigua 1.

Sin embargo, aun cuando esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada y declarara la validez de la votación recibida en ese centro de votación, no sería determinante para el resultado de la elección, pues dada la finalidad de este requisito de procedencia, ninguna modificación podría existir de los resultados obtenidos que trascienda en un cambio de ganador.

Así, en el supuesto hipotético de que el actor tuviera razón, se tendría lo siguiente:

**a.** La votación en la casilla anulada por el *Tribunal local* cuya validación pretende el PAN es la que se indica a continuación:

Partido	Casilla 364 C1			
PAD	111			
<b>QR</b>	12			
PRD	7			
VERDE	5			
PT	4			
CHURLING	6			
morena	59			
Candidatos	0			
no registrados	U			
Votos nulos	5			
Total	209			

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.





**b.** Si se le concediera la razón al partido actor y se sumara dicha votación al cómputo modificado por el *Tribunal local*, quedaría de la manera siguiente:

Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casilla	Votación hipotética validada	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
PAN	33,488	33,377 (primer lugar)	111	33,488 (primer lugar)
(R)	5,253	5,241	12	5,253
PRD	703	696	7	703
VERDE	497	492	5	497
PT	825	821	4	825
CHUBADAND	1,396	1,390	6	1,396
morena	13,975	13,916 (segundo lugar)	59	13,975 (segundo lugar)
Candidatos no registrados	40	40	0	40
Votos nulos	1,790	1,785	5	1,790
Total	57,967	57,758	209	57,967

Como se advierte, la impugnación que realiza el *PAN* no podría tener impacto determinante en el resultado de la elección, por lo cual procede decretar la improcedencia del juicio<sup>3</sup>.

Además, esta Sala Regional no advierte que el partido político alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **desecharse** el presente medio de impugnación.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ